

R M , Gonzalo Adrián y otro s/defraudación contra la
administración pública y expedición de certificado médico falso
FMZ 25535/2016/1/1/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

Para mejor ilustración y con el fin de contribuir a una acabada comprensión de la cuestión que se plantea en autos, inicialmente dejo constancia de que se acompaña copia de la resolución de Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, así como también del recurso de casación oportunamente interpuesto por el representante del Ministerio Público contra dicha decisión.

De tales antecedentes y demás elementos que componen esta queja, surge que Gonzalo Adrián R M fue procesado por el Juzgado Federal n° 1 de esa provincia, en orden al delito previsto en el artículo 174, inciso 5°, del Código Penal, en grado de tentativa.

Para así decidir, ese tribunal consideró que el nombrado había pretendido engañar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (concretamente a la Dirección General de Aduanas de Mendoza) mediante el uso de un certificado médico de contenido irregular y un descargo administrativo inexacto, con el fin de evitar la eficacia de una disposición de esa repartición que establecía su suspensión preventiva por el término de seis meses y para obtener el pago de una retribución salarial indebida, lo que habría sido impedido por el accionar del personal del organismo que advirtió la maniobra y tomó las medidas necesarias para impedir su consumación (fs. 4 vta./5).

Tal decisión fue revocada por la mayoría de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que intervino en virtud del recurso interpuesto por la defensa.

La fiscalía general ante ese tribunal recurrió dicho fallo y, más tarde, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal lo declaró mal concedido (fs. 2/vta.).

Esa decisión fue impugnada por la fiscalía n° 3 ante el *a quo* mediante recurso extraordinario (fs. 4/10), cuya denegatoria (fs. 15) dio lugar a esta presentación directa (fs. 16/18).

II

La apelación federal se funda en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar el representante del Ministerio Público que esa sentencia se apoya en afirmaciones dogmáticas y omitió dar debido tratamiento a las cuestiones sustanciales conducentes para la resolución del caso que habían sido planteadas en el recurso de casación, con afectación a la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio.

III

No paso por alto que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales intervinientes, no justifican, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tampoco dejo de advertir que el presente caso se remite al examen de cuestiones que, por su índole, no exceden del marco de las facultades propias de los jueces de la causa, y que vincula aspectos directamente referidos a temas de hecho, prueba y de derecho común y procesal (conf. Fallos: 264:301; 292:564; 301:909 y 986; 304:811 y 317:176, entre otros).

No obstante, tiene establecido la Corte que cabe reconocer excepción a tales directrices en casos de arbitrariedad de sentencias (conf. Fallos: 313:1296; 317:643; 321:1909 y 3415; 324:4123; 326:3131; 328:4580 y 331:1090, entre otros).

Esa es la situación que en mi opinión aquí se presenta, pues el fallo recurrido no satisface el requisito constitucional de adecuada fundamentación que exige esa doctrina (Fallos: 311:357; 315:119 y 319:2416) desde que –tal como alega el recurrente (fs. 7 vta./8)– mediante el uso de fórmulas estereotipadas y genéricas juzgó que los agravios del impugnante evidenciaban una opinión diversa de la cuestión resuelta y que no demostraban la existencia de una cuestión federal (fs. 2/vta.).

Además, omitió atender los reclamos que sustentaron el recurso de casación que se acompaña, y que, inclusive, involucraban aspectos de dicha índole

R M , Gonzalo Adrián y otro s/defraudación contra la
administración pública y expedición de certificado médico falso
FMZ 25535/2016/1/1/RH1

federal, como lo es la afectación del derecho constitucional de defensa en juicio, que comprende la posibilidad de obtener una sentencia jurisdiccionalmente válida (conf. Fallos: 326:3131) y ampara también al Ministerio Público Fiscal (conf. Fallos: 329:5323 y 340:1283 – del dictamen de esta Procuración que remitió la Corte).

Por esas razones y por las que a continuación se expondrán, considero que el *a quo* no ingresó al tratamiento de una materia propia de su competencia, apartándose por la doctrina fijada por V.E. en el precedente “Di Nunzio” de Fallos: 328:1108.

IV

En efecto, su pronunciamiento pasó por alto la arbitrariedad invocada por la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones de Mendoza, que en su recurso había alegado que los jueces que revocaron el procesamiento –por mayoría de votos– habían omitido la realización de un juicio razonable derivado del análisis lógico de las constancias de la causa.

En tal sentido cabe advertir que, según mi opinión, la cámara de casación convalidó una decisión derivada de una valoración parcial y fragmentada de la prueba, sobre cuya base realizó un examen prematuro de los elementos del tipo penal en que se han subsumido *prima facie* los hechos.

Así lo estimo, pues aquellos magistrados habían arribado a la conclusión revocatoria a partir de evaluar unas pocas y aisladas circunstancias del sumario y sobre cuyo análisis concluyeron que no había existido peligro para el bien jurídico protegido.

En efecto, tal afirmación se apoyó en la única consideración que se aprecia realizada en el voto mayoritario de la cámara mendocina, que solo valoró que la presentación del certificado médico fue con posterioridad a la comunicación de la suspensión, para concluir que ello invalidaba por completo la idoneidad del

medio empleado por el imputado para engañar a la administración pública, mientras que además excluyó del examen –sin motivos– al resto del material probatorio que había sido evaluado por el Juzgado Federal n° 1 para dictar el procesamiento (ver considerandos I y II de la resolución que se acompaña).

En ese orden de ideas, no se explican las razones por las que el *a quo* ratificó tal decisión, aun cuando se encontraba en pugna con los criterios jurisprudenciales de Fallos: 325:232 y 339:276; y especialmente cuando, según mi parecer, el análisis integral de las constancias de la causa había permitido sostener razonablemente –como lo reclamaba el Ministerio Público– el mérito requerido en la etapa del proceso en la que se encontraba de acuerdo con los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así lo estimo, pues tal como se desprende del voto en disidencia del juez Parra, además del certificado médico aludido, el análisis incluyó a los propios términos de la denuncia de la Administración Federal de Ingresos Públicos y a otros datos que surgieron de las actuaciones administrativas labradas por ese organismo y aportadas a la causa, así como también a las declaraciones brindadas por los funcionarios y empleados que intervinieron en los hechos, especialmente en cuanto testificaron sobre circunstancias de horarios y respecto de constancias de planillas de asistencia y registros filmicos del lugar que se incorporaron al sumario. Inclusive, tuvieron especial relevancia los testimonios de la agente Julia B y de la jefa de la oficina que registra las inasistencias, señora Claudia C (ver, en particular, cuarto y octavo párrafo del mencionado voto en disidencia).

Asimismo, el estudio amplio de ese cuadro probatorio había permitido establecer con la certidumbre propia de la etapa procesal que transitan las actuaciones, que aproximadamente a las 10.30 horas del 15 de junio de 2016, cuando R M se hallaba en el edificio del organismo, le fue comunicado verbalmente por los agentes Gabriela Barros y Rodrigo Aguilar que se había decidido su suspensión, quienes le leyeron la parte dispositiva de la resolución, cuya notificación aquél se había negado a firmar. Que, tras ello, se habría descompensado, por lo que se retiró del lugar a las 10.47 horas, en compañía de la

R M , Gonzalo Adrián y otro s/defraudación contra la administración pública y expedición de certificado médico falso

FMZ 25535/2016/1/1/RH1

nombrada Julia B . Que, menos de dos horas después, aquél le envió un mensaje electrónico a la señora C , –en el que adjuntó foto del documento médico aludido– y mediante el cual le solicitó que lo registrara en el sistema que tenía a cargo para que figure que le habían dado treinta días de reposo por enfermedad.

Fue en ese marco de acontecimientos, que el juez Parra estimó razonable considerar que el imputado habría evitado notificarse formalmente de la suspensión con el propósito de persuadir a la administración pública de que no había tomado conocimiento de la situación al hallarse con licencia por prescripción médica.

Asimismo, el magistrado infiere en su voto en disidencia que mediante dicha artimaña R: M trató de evitar que se interrumpiera el sistema de pago de sus haberes, lo que había sido frustrado por el accionar de los agentes de la administración pública que lo advirtieron, a cuyo respecto se aprecia incluso que aludió a las declaraciones de C: , especialmente en cuanto señalaron que le contestó al nombrado –por el mismo medio informático– que no podía darle curso a su pedido en virtud de haberse enterado de que la disposición ya era efectiva (ver décimo primer párrafo del citado voto).

Cabe mencionar además, que la circunstancia de que pese a tal respuesta aquél envió igualmente –horas más tarde– el certificado médico que presentó la agente B (que declaró en la causa), también le otorgó asidero a dicha consideración, en particular frente a su peculiar contenido que prescribía reposo a partir de las diez de la mañana del mismo día 15 de junio.

Finalmente, el objeto de análisis se completó con las presentaciones del imputado que arrojaron contradicciones y que, en lo particular, habrían pretendido generar confusión en el organismo, ante el que también expresó que fue el día 16 que se enteró de la suspensión, que lo hizo de modo casual –al ingresar al sistema informático para chequear si se había liquidado el sueldo anual complementario– y

que, inclusive, se sintió sorprendido ante ello (ver sexto y octavo párrafo del voto aludido).

V

Frente al cuadro de situación reseñado, es posible sostener que el estudio racional del material recolectado en autos permitía constatar la presencia de elementos de convicción suficientes para demostrar, con el grado de verosimilitud que la etapa requiere, la existencia del hecho delictuoso y la intervención de R M en su ejecución.

En tal sentido, resulta oportuno señalar que el dictado del auto de procesamiento no implica necesariamente un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del imputado, por lo que además –tal como lo señala el recurrente– una exégesis que requiera mayor grado de certeza sobre si su conducta se encuentra comprendida en el tipo penal endilgado corresponde a una fase más amplia del proceso, propia del debate, donde *pudieran desplegarse plenamente los argumentos defensivos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes* (fs. 5).

Al respecto, se ha dicho que *la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional* (conf. Fallos: 330:2658 –disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni–).

Por otra parte, también es criterio del Tribunal que el dictado del sobreseimiento reviste en la etapa de instrucción *carácter excepcional*, desde que su efecto es *cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal*, por lo que debe provenir de una instrucción completa capaz de producir en el juzgador *la certeza de la concurrencia de alguna de las causales* enumeradas en el código procesal penal (conf. Fallos: 342:826).

En definitiva, estimo que las consideraciones realizadas y la aludida jurisprudencia de V.E., autorizan a concluir que el temperamento revocatorio del tribunal de juicio –que ratificó el *a quo* en la resolución que se impugna– obedeció a una valoración fragmentaria y aislada de las probanzas de la causa, y a omisiones

R M Gonzalo Adrián y otro s/defraudación contra la
administración pública y expedición de certificado médico falso
FMZ 25535/2016/1/1/RH1

y falencias en el análisis prematuro sobre la verificación de hechos conducentes para la decisión de la cuestión. Ello impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551) y un examen que atienda los criterios de la sana crítica racional y las exigencias de las reglas de la lógica (Fallos: 311:2045, 322:3225 y 341:1237) propio de la instancia de casación intentada.

A mi modo de ver, ese es el supuesto de arbitrariedad que no debió ser soslayado por el *a quo* en función de su carácter de tribunal intermedio, con arreglo a lo establecido en el citado precedente de Fallos: 328:1108.

En efecto, mediante fórmulas dogmáticas y genéricas, el tribunal de casación no observó el criterio allí establecido por V.E., en cuanto destaca su deber de conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intentasen someterse luego a la decisión final de la Corte Suprema, con prescindencia de obstáculos formales e, inclusive, en casos en que –como en el presente– los planteos recursivos invoquen la arbitrariedad del pronunciamiento (ver segundo párrafo del considerando 12 de dicho precedente).

En consecuencia, estimo que en el *sub lite* se verifica la situación excepcional que habilita la intervención de la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto la resolución de la Sala II carece de suficiente fundamento y resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, por lo que frustra una vía procesal apta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus derechos en el *sub iudice*, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:3640 y sus citas).

VI

Por lo tanto, en atención a las consideraciones realizadas y demás fundamentos del Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, que doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, opino que la V.E. debe hacer

lugar a la queja, declarar procedente al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación